

*H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán
2009-2012*

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública



"2010 Año del Bicentenario de la Independencia De México"

Tepotzotlán, Edo. De Méx. A 18 de Febrero del 2010.
Oficio: HAT /UI/ 087.
Asunto: El que se Indica.

[REDACTED]
CALLE RANCHO LA JOYA MANZANA 9 CASA 11 A
RANCHO SAN BLAS CUAUTITLAN, EDO. DE MEX..
P R E S E N T E.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo informo a usted con fundamento en los artículos 6, 7 fracción IV, 12 fracción II, 27, 35 fracción II, IV, 41, 46, 48, 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a su solicitud presentada # 00016/TEPOTZOT/IP/A/2010 a esta Unidad de Transparencia tendrá que acudir a estas oficinas para realizar su pago correspondiente como lo marca el artículo 70 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y así posteriormente entregarle las copias certificadas de la información solicitada.

Sin más por el momento, me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración no sin antes mencionarle que la dirección y teléfonos de la Unidad de Información vienen en la parte inferior del presente.

A T E N T A M E N T E

*C. Eder Rafael Lozano Peña
Titular De La Unidad De Transparencia
Y Acceso A La Información Pública De Tepotzotlán*

*Plaza Virtual No. 1, Bo. San Martín, Tepotzotlán Estado de México C.P. 54600
Tels.: 58 76 02 02 y 58 76 08 08 Ext. 130*



*H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán
2009-2012*

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia De México"

Tepotzotlán, Edo. De Méx. A 08 de Marzo del 2010.
Oficio: HAT /UI/ 096.
Asunto: El que se Indica.

LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INFOEM.
P R E S E N T E.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo informo a usted lo referente a la contestación de dicha solicitud. El motivo fue que el particular argumenta que la información solicitada no le fue dada y se esta actuando con mala fe ya que según fue anexado un archivo en blanco, pero si ustedes pueden verificar la contestación del SICOSIEM aparece anexo un oficio el cual vuelvo a anexar donde se le indica al particular que tiene que acudir a la Unidad de Información de Tepotzotlán para realizar su pago correspondiente tal y como lo marca el artículo 6 de la ley de la materia y así posteriormente entregarle la información solicitada, de la misma manera se envió un aviso al correo electrónico que proporciono ya que no pude contactar al particular vía telefónica ya que el numero que proporciona no existe o le falta un numero.

Si ustedes verifican el historial de la Unidad de Información de Tepotzotlán solo se ha ingresado un recurso de revisión a parte de este pero el motivo del otro fue por un mal entendido ya que el particular días después lo retiro, cabe mencionar que las solicitudes que han ingresado se han contestado positivamente en tiempo y forma.

Sin más por el momento me despido y quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

*C. Eder Rafael Lozano Erika
Titular De La Unidad De Transparencia
Y Acceso A La Información Pública De Tepotzotlán*

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV.

En estima de este Órgano Garante y a partir de diversos precedentes emitidos por él mismo, se ha señalado que en materia de nómina debe elaborar una versión pública que teste datos personales que obran en la misma, pero dejar a la vista de los solicitantes la información pública relativa a sueldos, cargos, entre otros.

De lo antes vertido en la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta en la que informa a **EL RECURRENTE** que deberá acudir a las oficinas del Ayuntamiento para realizar el pago correspondiente y posteriormente le serán entregadas las copias certificadas que requiere.

En atención a lo anteriormente descrito la respuesta en esencia no satisface la solicitud de información, por hay deficiencias detectadas por este Órgano Garante, a saber:

- No señala el número de fojas, ni aporta una relación de los documentos para que **EL RECURRENTE** se dé una idea de la entrega de la información.
- No señala el costo total por las copias certificadas, ni siquiera el costo unitario que permita a **EL RECURRENTE** calcular el total.
- No especifica el horario de la oficina de cobro, ni el horario ni el domicilio de la oficina de entrega de la información.

Asimismo, si bien es cierto que se percibe un ánimo de cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, no se observa que la copia certificada de la nómina respectiva se haya puesto a la consideración del Comité de Información para que se aprobase la versión pública respectiva, conforme al siguiente procedimiento que la Ley de la materia establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. **Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

(...)

XIV. **Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)”.

“Artículo 30. **Los Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

“Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

Ahora bien, lo que se deberá clasificar es lo siguiente:

- Deberán testarse los siguientes datos personales: todo descuento hecho al sueldo percibido, tales como descuentos por pago de créditos, pagos al ISSEMYM, por pensión alimenticia, entre otros que impliquen la primera disposición o ejercicio de gasto del monto neto quincenal del sueldo; el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, la Clave del ISSEMYM, entre otros.
- Deberán dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: el monto bruto y neto del sueldo que incluya toda prestación económica, el nombre del servidor público, el cargo y nivel administrativo.

El fundamento de los datos personales que deben testarse son los siguientes:

EXPEDIENTE:

00182/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.

“Trigésimo Primero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso que ocupa, el tema que debe transparentarse son nombre, cargo de servidores públicos así como el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de las funciones como contraprestación, no así datos personales como el RFC, CURP y clave de seguridad social.

Sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Ley General de Población establece lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad”.

“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

“Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)”.

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como es la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados”.

“Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios; (...).”

“Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

(...)”.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como los Ayuntamientos tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

Por todo lo anterior, se estima en el caso en comento que se logra configurar una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia, es más que contundente que la respuesta es, por decir lo menos, desfavorable:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** proporcione a **EL RECURRENTE** la información respecto al alta laboral del C. Martín Zacarías Hernández, la fecha con la que causó alta y el puesto o cargo que desempeña actualmente, así como **copia certificada** del último recibo de nómina.

